

Cipolletti, 12 de Junio del año 2026.-

VISTO:

El presente Legajo MPF-CI-00222/2024, caratulado “O. H. H. S/ ABUSO SEXUAL”, para dictar sentencia en los términos del art. 190 del CPP, respecto del imputado H. H. O. (...).-

DEL QUE RESULTA:

Que oportunamente la Fiscalía representada por la Dra. Rocío Guiñazú Alaniz y el Dr. Juan Pablo Escalad, ante este Tribunal Presidido por el Dr. Julio Sueldo, e integrado por la Dra. Alejandra Berenguer y el Dr. Marcelo Gómez, acuso al imputado H. H. O., conforme el siguiente HECHO: “Ocurrido en la localidad de (...), en fecha no precisada con exactitud pero presumiblemente un día viernes del mes de Marzo de 2022, en horas de la noche, luego de una cena familiar, en el domicilio (...) de esa localidad, propiedad del Sr. W. O. S. (padrastro de la víctima). En dichas circunstancias de tiempo y lugar, O., H. H. salió junto a su ahijado S., C. R. F., de (...) años de edad en ese momento (fecha de nacimiento ...) a bordo del vehículo Renault 9, dominio (...), a comprar helado. Así es que en el trayecto, O. estaciona el vehículo, frente a un terreno, a unos pocos metros de una garita de colectivos sobre el cardinal oeste a la arteria (...), y allí previo mantener una conversación con la víctima, creando un ambiente de confianza, sorpresivamente lo besó en la boca. En ese momento, C., por los nervios y paralizado por el miedo que le generaba esa situación, no pudo oponerse a esa conducta, y luego de ello, O. H. H. se bajó los pantalones e hizo que C. le practicara sexo oral por un rato, para finalmente O. descender del vehículo a orinar y dirigirse nuevamente, a bordo del rodado, junto a la víctima, hacia el domicilio”.- Calificó el actuar como delito de Abuso sexual con acceso carnal, siendo el imputado H. H. O., responsable a título de autor conformidad con los arts. 119 tercer párrafo y 45 del CP.-

Que habiéndose llevado a cabo el juicio de responsabilidad oportunamente con intervención de este Tribunal, actuando la Fiscalía de mención, el imputado O. asistido por el Defensor Particular Dr. Pablo Barrionuevo. En fecha 03 de Diciembre del 2025 se dictó sentencia declarando por mayoría la responsabilidad penal del enjuiciado como autor del delito de estupro conforme artículos 45 y 120 del CP.-

En fecha 11/05/2026 el TI al momento de resolver respecto de ambas pretenciones de los litigantes: Dispuso rechazar los expuestos por la Defensa. Y en relación a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, hizo lugar resolviendo (textual parte pertinente): “Impugnación del Ministerio Público Fiscal:

5) Su agravio es que la mayoría del Tribunal de Juicio incurrió en una errónea calificación legal. Afirma que se condenó por el delito de estupro (art. 120) cuando la Fiscalía acusó por abuso sexual con acceso carnal. El Juez Sueldo receptó la petición fiscal en disidencia.

6) Dable es comenzar señalando lo siguiente que surge de la sentencia en crisis: a. Posturas de las partes y jueces y encuadre legal * MPF y voto de la minoría: sostuvieron que el hecho encuadra en el art. 119, tercer párrafo del CP (abuso sexual con acceso carnal). El fundamento es que el niño, debido al miedo y la sorpresa, no pudo consentir libremente la acción, lo que anula cualquier idea de conformidad. * Defensa y voto de la mayoría: la Defensa solicitó primariamente la absolució, pero de manera subsidiaria pidió la calificación de estupro (art. 120 del CP), argumentando que no hubo violencia ni amenazas físicas. La mayoría (Jueces Gómez y Berenguer) coincidió en que se trató de un aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima. b. Coincidencias de los tres Jueces (hechos probados) Hubo unanimidad en los siguientes puntos: * Existencia del hecho: dan por probado que en marzo de 2022 hubo contacto sexual (besos y sexo oral) en un vehículo en (...). * Autoría: no hay dudas de que H. H. O. fue quien ejecutó las conductas. * Valor de la Cámara Gesell: el tribunal consideró que el relato del menor fue espontáneo y coherente, descartando fabulación o mendacidad. * Vulnerabilidad: reconocen que C. era un niño introvertido y sumiso, y que O. se valió de su rol de padrino y de la confianza familiar para realizar el acto. c. Divergencias en la ponderación de la prueba Violencia y coacción * La mayoría consideró que el "bloqueo" mencionado por el niño no es prueba suficiente de una coacción que configure el abuso carnal, ya que no hubo actos de resistencia ni amenazas explícitas comprobadas. * La minoría argumentó que la sorpresa, la nocturnidad y la relación de asimetría (adulto-padrino vs. niño) generaron un miedo paralizante que constituye una forma de fuerza moral, impidiendo un consentimiento libre. * Valor de la cámara Gesell: el punto donde la valoración se bifurca es que aunque la mayoría y la minoría confieren credibilidad al niño, difieren en qué parte de la historia es el relato directo del menor y qué parte es un "direccionamiento" impuesto por los adultos. La minoría considera que la narrativa del niño es un bloque sólido y cree plenamente en la descripción del miedo y la parálisis como formas de coacción. La mayoría si bien creen en la ocurrencia del acto, cuestionan la influencia de los padres al haberle "explicado" al menor términos como "sexo oral"; entienden que el relato del niño es creíble en cuanto al hecho pero que los adultos contaminaron la interpretación del contexto

(especialmente la supuesta violencia/amenaza) al introducir sus propias descalificaciones y actitudes. Rol del entorno adulto (contaminación del relato) * La Mayoría fue muy crítica con la Sra. D. y el Sr. S.. Señalaron una presencia "omnisciente" de los adultos en todas las etapas, destacando que ellos le "explicaron" al niño el término "sexo oral" y que S. pudo haber influido en el error sobre el modelo del auto (Renault 9 vs. Fiat 147), lo que restó pureza al testimonio. La Minoría dio prioridad al testimonio del menor en Cámara Gesell como la "piedra angular" de la prueba, considerando que los indicios de los familiares corroboraban el núcleo del ataque sin invalidarlo. El consentimiento * La mayoría entendió que hubo una manifestación de voluntad (el niño "siguió besuqueando") pero que esta estaba viciada por la inmadurez sexual propia de su edad y falta de experiencia. * La minoría sostuvo que el niño no pudo consentir pues se encontró en una situación de "dominio de hecho" ejercida por el adulto, lo que desplaza el caso del estupro hacia el abuso sexual agravado. En síntesis, la sentencia resuelve por mayoría la culpabilidad de Ourequi encuadrando su conducta en la figura de estupro e imponiendo una pena de 4 años de prisión.

7) El MPF impugna la valoración del voto de la mayoría considerando que es arbitraria y carente de perspectiva de niñez, solicitando se revoque el encuadramiento legal y condene conforme su pretensión en juicio.

8) Asiste razón a la Fiscalía y al Juez Sueldo. Se tuvo por acreditado que durante una cena familiar en el domicilio de W. O. S. (padrastro de la víctima), el imputado H. O. propuso a su ahijado, C. R. S. (de ...años), ir a comprar helados. Debido a la relación de confianza familiar y al vínculo de padrinazgo, el menor aceptó y ambos subieron y salieron en un vehículo. O. condujo hasta que en un punto del recorrido, cerca de una garita de colectivos, detuvo la marcha del rodado frente a un terreno, aprovechando el aislamiento del lugar y la nocturnidad. Tras una breve interacción en la que el imputado fomentó un ambiente de confianza, besó al menor en la boca. El impacto de la situación le provocó un estado de paralización y miedo al menor que le impidió ofrecer resistencia física. Luego O. se bajó los pantalones y sin violencia física forzó al menor a practicarle sexo oral. Luego O. descendió del vehículo para orinar en el lugar tras lo cual regresaron al domicilio. De lo anterior surge que el imputado realizó una maniobra de abordaje gradual. El relato de la víctima describe que el imputado primero lo besó de forma sorpresiva (causando el shock inicial) y luego procedió a bajar sus propios pantalones. En ese contexto, la transición del menor hacia una conducta "activa" no fue

una expresión de deseo sino la única salida percibida por el joven ante la situación de asimetría. El menor declaró: "no me quedó mas que seguir besuqueando". La succión del pene fue la continuación de un proceso de manipulación donde el niño ya se sentía atrapado tras el contacto físico inicial. Es de suma relevancia señalar la asimetría de edad y experiencia (un hombre de [...] años y un joven de [...]). También que al ser el "padrino" y un amigo íntimo del padre del menor le otorgaba al imputado un acceso de confianza que el niño no supo cómo gestionar; la "reverencia" no provenía de una convivencia diaria, sino del respeto a la figura del adulto que formaba parte del círculo afectivo íntimo de su familia. Así, el niño presentó una actitud de parálisis y una "colaboración" forzada por las circunstancias, la cual fue descrita por él mismo y analizada por los peritos como un bloqueo y parálisis por miedo (en su declaración en Cámara Gesell, la víctima relató que al momento del ataque se sintió "medio shockeado", que no sabía cómo reaccionar y que no se "podía mover"). Esta parálisis fue confirmada por la pericia psicológica de la Lic. Marzolla, quien concluyó que el niño experimentó un "miedo intenso que lo bloqueó", dejándolo sin posibilidad de reacción alguna ante la agresión. De allí que la actitud de "colaboración" en el evento fue porque "no me quedó más que seguir besuqueando" (luego de que el acusado lo besara por sorpresa). Tal como afirmó el Juez Sueldo, el abuso sucedió como una imposibilidad de reacción defensiva causada por la sorpresa, la oscuridad y la asimetría de poder entre el adulto (su padrino y amigo íntimo del padre) y el menor. Debido a su personalidad introvertida, sumisa e inhibida, al niño le costaba poner límites frente a adultos que ejercían influencia o liderazgo sobre él por eso carecía de mecanismo de defensa y estaba en indefensión. De allí que su actitud no fue de consentimiento libre, sino de indefensión, donde el "seguir el acto" apareció como la única opción ante el shock del momento. Y que el joven luego del hecho continuara con su vida de "manera normal" es una pasividad que acredita el bloqueo traumático y la dominación ejercida por el adulto (que le dijo "que esto quede entre nosotros"). Además, también siguió así no por "voluntad" sino condicionado por el miedo a las posibles consecuencias (que su padre matara al imputado).

9) Sin dudas que todo lo anterior está atravesado por la perspectiva de niñez que, recordemos, es una herramienta hermenéutica y un principio de derechos humanos que obliga a los operadores jurídicos -y sociales- a analizar cualquier situación que involucre a menores de edad no desde una visión adultocéntrica, sino reconociendo al niño, niña o adolescente (NNyA) como un sujeto pleno de derecho. Esta

perspectiva surge principalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño y el paso al sistema de protección integral. Tenemos la obligación de juzgar considerando las características específicas de la etapa de desarrollo de la persona menor de edad. Ello implica reconocer que los niños tienen una forma distinta de percibir la realidad, de comunicarse y de resistir presiones, y que sus derechos deben ser garantizados con una tutela judicial efectiva y diferenciada. Aquí recuerdo las características principales: el interés superior del niño; condición de sujeto de derecho (vs. objeto); autonomía progresiva; el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta (no es solo dejar que el niño hable, sino que debe valorarse ese testimonio considerando el contexto; en casos de abuso sexual, como el sublite, implica entender que el silencio o la falta de resistencia física no significan consentimiento, sino que pueden ser formas de comunicación del trauma); rompimiento del adultocentrismo (exige que el adulto se despoje de sus prejuicios sobre cómo "debería" reaccionar un niño); reconocimiento de la asimetría de poder (se parte de la base de que existe una desigualdad estructural de poder entre un adulto y un menor, por lo tanto, el derecho debe intervenir para equilibrar esa balanza, protegiendo a la parte más débil de la manipulación, el engaño o el abuso de autoridad). Esta perspectiva nos permite entender que el consentimiento de un menor en un contexto de abuso de confianza es inexistente. Se enfoca en la conducta del adulto (quien tiene el dominio de la situación) y no en la supuesta "colaboración" o "pasividad" de la víctima, entendiendo estas últimas como respuestas adaptativas de una voluntad viciada. Entonces, la correcta aplicación de la perspectiva de niñez conlleva que las circunstancias fácticas no controvertidas determinan que el imputado mayor de edad tuvo el dominio de toda la puesta en escena de la que el menor no pudo escapar. Esto es sostener que el "dominio del hecho" no solo se ejerce mediante la fuerza física sino a través del control total del escenario y del vínculo. Desde esta óptica, lo que podría observarse como una "conducta activa" del menor, para una mirada con perspectiva de niñez es una consecuencia inevitable de la puesta en escena diseñada por el adulto porque: a. creó y tuvo el control del escenario como coacción: la perspectiva de niñez obliga a leer el contexto: un lugar cerrado, la presencia de un adulto que cuadruplica su edad y la investidura de "padrino" y amigo íntimo del padre; el imputado no necesitó llave ni candado; usó la confianza para situar al niño en un espacio donde la resistencia física era impensable para su estructura psíquica; el "no poder escapar" no fue solo físico, sino simbólico; el menor no podía huir sin romper el tejido social de su

propia familia lo que determina la inexistencia de salida. b. la respuesta corporal como "acomodamiento" defensivo: bajo esta doctrina, los movimientos de besuqueo o succión que el menor realizó no se consideran actos de voluntad, sino mecanismos de adaptación ante una situación que ya lo había avasallado; el menor no "eligió" participar; el encartado lo llevó a esa conducta mediante la sorpresa inicial; la perspectiva de niñez entiende que un niño de (...) años, ante un estímulo sexual impuesto por un referente, puede reaccionar con una sumisión automática (parálisis- acción) para evitar un mal mayor o simplemente porque su capacidad de autodeterminación ha sido anulada por la "puesta en escena". c. la traición a la confianza como motor del delito; la perspectiva de niñez permite ver que el mayor no solo "aprovechó" una oportunidad, sino que preparó la vulnerabilidad del niño; al ser el dueño de la escena, el adulto es responsable de cada movimiento que el menor realizó, ya que esos movimientos fueron el resultado directo de la presión psicológica y la sorpresa. En conclusión: Aplicar correctamente la perspectiva de niñez significa dejar de mirar qué hizo el niño (sus movimientos) para enfocarse en qué hizo el adulto para que el niño no tuviera otra opción que hacer eso. El "acomodamiento" es, en realidad, la prueba del éxito de la maniobra de dominación del mayor. Siguiendo esta línea de ideas, es un error requerir corroboración externa sobre la violencia y/o el miedo (para la mayoría, el hecho de que el niño no gritara, no intentara bajarse del auto o "siguiera besuqueando" es indicativo de que no hubo una voluntad anulada sino un asentimiento) para luego aplicar la perspectiva de niñez, porque en rigor, se debieron ponderar todos los indicios bajo este último lineamiento para decidir si había corroboración. De allí que la mayoría fragmentó la prueba porque utilizó el relato del niño para acreditar las conductas sexuales (materialidad) pero lo tildó de 'contaminado' o 'falta de corroboración' cuando el niño describió la coacción, omitiendo que la perspectiva de niñez es precisamente el estándar que permite validar la coacción moral ante la ausencia de violencia física.

10) Todo lo anterior es suficiente para revocar la calificación legal de estupro porque, en casos de niñez, la pasividad o la participación mecánica son formas de sometimiento, nunca de libertad, y determina que la conducta probada en juicio se encuadra en el delito peticionado por el Ministerio Público Fiscal (en concordancia con el voto del Juez Sueldo), este es, abuso sexual con acceso carnal (art. 119 tercer párrafo del CP). Por lo expuesto, corresponde (i) hacer lugar a la impugnación de la Fiscalía, (ii) revocar la calificación legal de estupro y declarar la nulidad de la audiencia de cesura

(manteniendo plena validez la prueba producida para el reenvío); (iii) declarar al imputado H. H. O. autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (arts. 45 y 119 tercer párrafo del CP); (iv) reenviar para que se lleve a cabo la correspondiente audiencia de cesura. **ASÍ VOTO.** A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo: Adhiero a lo expuesto por el juez preopinante y agrego las siguientes consideraciones. Coincido con lo expuesto por el colega preopinante en orden a rechazar la impugnación de la defensa y hacer lugar a la impugnación de la fiscalía. En relación a la calificación legal, además de coincidir plenamente con la perspectiva que incorpora el voto precedente y en línea con lo que he sostenido con anterioridad en relación a la figura del estupro (TI 73/26), agrego las siguientes consideraciones. Los hechos que la sentencia tuvo por probados no describen una relación sexual obtenida mediante seducción, persuasión afectiva o un consentimiento apenas viciado, sino una violencia sexual ejercida contra un niño en un contexto de asimetría de poder, vulnerabilidad, dependencia y ausencia de libertad para consentir. La prueba producida permite afirmar que el acto sexual ocurrió en un entorno coercitivo, caracterizado por asimetría etaria, confianza previa, padrinzago, nocturnidad, aislamiento, control del espacio por parte del adulto, sorpresa, bloqueo emocional y miedo intenso de la víctima. En este caso, la prueba no permite sostener que estemos ante un acto sexual consentido, pero jurídicamente reprochable por aprovechamiento de inmadurez. Lo que surge del juicio es otra cosa: un adulto de confianza condujo a una persona menor de edad a un espacio cerrado, de noche, fuera del control familiar inmediato, detuvo el vehículo en una zona poco iluminada, inició sorpresivamente un contacto sexual y colocó a la víctima en una situación de miedo y bloqueo. Desde esta plataforma fáctica, la hipótesis de estupro fracasa por una razón central: la categoría “consentimiento” no explica adecuadamente el caso. No estamos ante un consentimiento captado, inmaduro o defectuosamente formado, sino ante una escena de imposición sexual sostenida por un adulto que dominaba el contexto y generó un entorno coercitivo sobre el niño víctima. La pregunta jurídicamente relevante no es si el niño manifestó una oposición física suficiente, sino si, en ese contexto concreto, podía consentir libremente la acción. La respuesta es negativa. La Corte Interamericana, en Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sostuvo —en lo que aquí resulta aplicable— que no puede hablarse de consentimiento válido cuando el vínculo sexual se produce en el marco de una relación manifiestamente desigual de poder, atravesada por una posición de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima. En este caso, el imputado

no aparece como un par de la víctima, sino como un adulto referente en su vida, con ascendencia familiar, religiosa y simbólica. Existía una asimetría marcada de edad, poder, experiencia, confianza y capacidad de dominio del contexto. Lo relevante no es solo la edad de la víctima, sino que el imputado se aprovechó de una relación estructuralmente desigual para imponerle actos sexuales y luego exigirle silencio. Es sabido que el consentimiento no puede inferirse cuando media fuerza, coacción, entorno coercitivo, relación de poder o influencia indebida. Tampoco puede inferirse del silencio, de la falta de resistencia física o de la ausencia de una oposición verbal sostenida. Una vez verificada una circunstancia coercitiva, no corresponde seguir buscando una supuesta expresión de consentimiento como si esa desigualdad no existiera. Sin embargo, el voto de la mayoría se estructura sobre inferencias basadas en estereotipos relativos a cómo debía actuar la víctima: tuvo buen rendimiento en la escuela, de ninguna manera iría al día siguiente a la casa de O., a la “boca del lobo”, no siguió tratamiento para sobrellevar la situación. La relevancia que el tribunal le otorga a estas apreciaciones subjetivas sobre la víctima pueden verse erigidas sobre máximas de la experiencia de quien juzga, pero no sobre las experiencias de quienes atraviesan estas dolorosas experiencias. Este tipo de inferencias se desentienden de la relevancia del contexto objetivo comprobado: la primacía de un adulto sobre un niño, quien se aprovecha de una situación que genera adrede (aislamiento en auto, lugar oscuro, diferencia de edad, confianza del niño) para ponerlo en lugar de objeto en orden a recibir satisfacción sexual. Con relación al punto esta Corte sostuvo que en los casos de abusos sexuales las reglas de la experiencia, y las presunciones que de ellas derivan, pueden aportar a las hipótesis de las partes en tanto se fundamenten en criterios aportados por las ciencias exactas o las ciencias sociales y a la validez que tales criterios adquieran en el mundo científico. Advirtió que si las reglas se extraen del sentido común y/o de la experiencia personal de las personas encargadas de investigar e impartir justicia se corre el riesgo de caer en prejuicios y no en generalizaciones plausibles (Se 1015/10). El padrinazgo y la familiaridad previa generaban una expectativa de cuidado, protección y confianza. Precisamente por eso, la agresión sexual se produjo desde una posición de preeminencia. La víctima -quien además de su corta edad fue descripta con características personales que le impiden poner límites a las personas adultas- no se encontraba ante un par ni ante una situación de intercambio libre, sino ante un adulto significativo, autorizado simbólicamente por el entorno familiar y religioso, que controlaba el espacio físico, el desplazamiento y las

condiciones de posibilidad del hecho. A esto se agrega que existió una imposición posterior de silencio, dato incompatible con una relación sexual libremente consentida y plenamente compatible con una dinámica de dominación. En efecto, la aplicación del artículo 120 del Código Penal es subsidiaria y solo resulta admisible cuando no se verifica ninguno de los supuestos del artículo 119 del mismo cuerpo. En el caso, reitero, no existe consentimiento: se verifica una relación de poder ejercida por un adulto de referencia, en un contexto marcado por una asimetría que impide inferir una decisión autónoma de la víctima. Sabido es que el ejercicio de la libertad y autodeterminación sexual implica que el consentimiento será libre, voluntario e inequívoco siempre que se integre con las siguientes características: claro, activo, libre de presiones, manipulación o influencia de drogas o alcohol, específico, con información previa, actual y continuo (se. 105/20, entre otras). Situación que, por el solo contexto objetivo comprobado, en el caso no se da. Por ello, corresponde aplicar el artículo 119 del Código Penal y desplazar la figura subsidiaria de estupro. **ASÍ VOTO.** A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo: Adhiero al voto del Juez Zimmermann. **ASÍ VOTO.** A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a H. H. O. por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados Pablo Barrionuevo y Juan Pablo Fedeli -en conjunto- en el 25 % de la suma que se asignó al respectivo rol en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO.** A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron: Adherimos al voto del Juez Zimmermann. **ASÍ VOTAMOS.** Por ello, **EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:** PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa de H. H. O.. SEGUNDO: Hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, revocar la calificación legal de estupro y declarar la nulidad de la audiencia de cesura (manteniendo plena validez la prueba producida para el reenvío). TERCERO: Declarar al imputado H. H. O. autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (arts. 45 y 119 tercer párrafo del CP). CUARTO: Reenviar para que se lleve a cabo la correspondiente audiencia de cesura...”.- Siendo ello así y en cumplimiento de la sentencia referida el día 08 de junio/2026,

se llevó a cabo audiencia de cesura, respecto de O., como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (artículos 45 y 119 tercer párrafo del CP), con intervención de idéntico Tribunal, la Fiscalía representada por la Dra. Rocío Guiñazú y el Dr. Juan Pablo Escalada. El imputado H. O. asistido por su Abogado Particular Dr. Pablo Barrionuevo.-

Por Presidencia se consultó a las partes sobre la Integración del Tribunal, informando los litigantes que no había ningún tipo de objeción. Seguidamente se le informó al imputado respecto del tema a abordar en la audiencia (pena a aplicar respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal).-

Cedida la palabra a la Fiscalía, la Dra. Rocío Guiñazú, dijo: Que en un todo de conformidad a lo dispuesto por el TI en sentencia de fecha 11/5/26 no se iban a convocar testigos a esta audiencia, debido a que debían tenerse en cuenta sus declaraciones anteriores. Esto es la evidencia rendida en las audiencias de juicio oportunamente realizado. Como dato objetivo el hecho por el cual el TI declaró responsable a O. establece un mínimo de seis años. A su vez el máximo si bien en abstracto se establece en 15 años, por cuestiones procesales teniendo en cuenta que el juzgamiento estuvo a cargo de un Tribunal Técnico, el máximo posible de aplicación resulta el de 12 años de prisión.-

Entiende que para el caso no resulta aplicable el mínimo previsto en abstracto, toda vez que para llevar a cabo el ataque sexual O. se valió del vínculo de confianza que representaba él, tanto para el menor víctima como para su familia. Esto generó un contexto de indefensión que fue aprovechado por O., como también que el agresor representaba respecto de la víctima una autoridad moral (padrinazgo).-

Existió una relación asimétrica que el imputado hizo valer para llevar adelante el ataque, se valió de ella.-

Respecto del *modus operandi* llevó al niño a un lugar alejado, a oscuras y luego de ocurrido el delito para procurar impunidad le dijo que se mantuviera callado sobre el suceso.-

En relación a la extensión del daño causado, si bien oportunamente el Tribunal consideró que no podía acreditarse que las cuestiones psicológicas sufridas fueran a consecuencia directa del hecho, ó por cuestiones anteriores, lo fueran en relación a vínculos familiares dificultosos, ó debido a la muerte de su padre. Va a reeditar su pedido de que éstos elementos constituyen una extensión del daño, pues su progenitora, la pareja de ésta y el propio niño declararon y precisaron que

después del ataque cambió su vida sintió culpa, fue el momento más triste después del fallecimiento de su padre, “me arruinó la vida”, cambios de conductas (falta de higiene, desatenciones, intentó quitarse la vida). Si bien no realizó un tratamiento psicológico el mismo le fue recomendado.-

También reedita lo atinente a la falta de arrepentimiento y conductas tendientes a obstaculizar el proceso por parte del responsable. Más allá de que la Fiscalía participó respecto de reuniones con posibilidad de acuerdo, lo cierto es que aquí O. siempre trató de dilatar el proceso, y jamás mostró ningún tipo de arrepentimiento. Todos estos elementos constituyen agravantes a este momento de imponer pena.-

Como atenuante no posee antecedentes penales computables. Y socialmente los testigos que declararon lo ubicaron como una persona que no tiene problemas en su comunidad, que tiene trabajo, es buen amigo y buen vecino.-

Atento a tales consideraciones entiende y propone que la pena justa y equilibrada para el caso conforme aplicación de artículos 40 y 41 del CP, es la de ocho años y seis meses de prisión, habida cuenta que conforme las Convenciones sobre los derechos del Niño se establece que los delitos sexuales son delitos aberrantes.-

Seguidamente y cedida que le fue la palabra el Dr. Pablo Barrionuevo, dijo: Que en su oportunidad respecto de la cesura declararon los testigos: G. C., G. G., M. I. B., Z. F. y T.. Todos ellos refirieron claramente sobre la personalidad de su asistido, y lo ubicaron como un buen vecino, siempre dispuesto a ayudar, un buen padre, con buen trato con toda su familia, y una persona de trabajo. Es decir una persona socialmente valiosa.-

La Fiscalía hizo manifestaciones que no resultan ni mínimamente probadas, tales como que intentó quitarse la vida. Respecto de la extensión del daño no hay prueba objetiva científica que la sustente, porque no se realizó ningún tipo de tratamiento psicológico que pudiera ubicar el plus en el daño, y mucho menos que pudiera deberse a este evento. Teniendo en cuanto además que en la propia familia el niño tenía dificultades a partir de la omnipresencia de la pareja de la madre y de ésta misma.-

Sobre el agravante que menciona la Fiscalía respecto a cómo se produjo el hecho, no es tal toda vez que así resultaría si se hubiera aplicado una violencia, e incluso mayor de la necesaria para reducir a la víctima para hablar de abuso con acceso carnal. Aquí nada de eso sucedió. Pretende reeditar cuestiones que ya fueron resueltas por el Tribunal. No es cierto que no exista arrepentimiento, no es verdad que trató de dilatar el proceso, sólo ejerció sus derechos respecto de la posibilidad de salida alternativa de la que participó la

Fiscalía cuestión que ya se dijo. O. siempre se presentó cada vez que fue convocado, nunca interrumpió ninguna audiencia, permaneció de manera respetuosa y atento, no hay ninguna cuestión en contra que se le pueda atribuir en este aspecto. Una pauta muy importante a tener en cuenta es su falta de antecedentes. Por todo ello solicita se le aplique el mínimo de seis años de prisión como pena que resulta justa, humana y aplicable al caso.-

Seguidamente se le consultó al imputado si quería agregar algo más a lo ya manifestado por su Defensor Técnico a lo que respondió que no.-

Seguidamente el Tribunal, pasó a deliberar. Respecto de la única cuestión a resolver (pena aplicable al enjuiciado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con abuso sexual), el Dr. Julio Sueldo, dijo: Debo advertir de manera preliminar, que conforme lo referido por la propia Fiscalía, algunas cuestiones de las propuestas por esa parte, ya fueron planteadas frente a idéntico Tribunal, amén de tratarse en aquella oportunidad (conforme voto mayoritario) respecto de una calificación menor a la que hoy se le atribuye a O..-

Se trata de reeditar cuestiones como a) que en todo momento el acusado trató de dilatar excesivamente el proceso. En mi opinión la nueva crítica no puede torcer la opinión anterior, ya que claramente -reitero más allá de calificación más gravosa-, no existe ninguna probanza novedosa, argumentación que deba ponderarse, ni nada se desprende de la resolución del TI que establezca un cambio de visión en cuanto a este punto. Por tanto reitero que no resulta justo dosificar de manera más gravosa la conducta debido a los tiempos del proceso, teniendo en cuenta que el enjuiciado no entorpeció deliberadamente el normal curso, se presentó cuando fue convocado, cumplió en debida forma con sus obligaciones (cautelares vigentes), y sólo hizo uso de su derecho en cuanto a participar de “tratativas sobre propuestas alternativas” que a la postre no prosperaron y de las que participó tanto la Fiscalía como la familia de la víctima.- b) Idéntica resulta la cuestión respecto de la extensión del daño sufrido, ya que no ha podido acreditarse que más allá que de las lamentables consecuencias negativas en la salud psicológica de un niño que un ataque sexual conlleve (y por ello tales conductas son severamente reprimidas en las escalas abstractas de los distintos tipos vinculados con ataques a la libertad sexual), que exista “un plus” al respecto, y mucho menos aún que se deba al delito cometido por O.. Toda vez que no existió ninguna pericia, o tratamiento psicológico que lo indique, y que de los testimonios al respecto se establecieron cuestiones ajenas

que podrían vincularse con parte de los padecimientos indicados con el niño, por su madre y pareja de ésta (muerte del padre y conflictos familiares internos).-

En lo inherente a la mayor sanción punitiva pretendida a partir de una asimetría, relación de inferioridad del niño frente a hombre adulto hacia el cual existía aprecio, confianza y representaba autoridad moral (padrinazgo). Se trata también de reeditar sobre lo anteriormente resuelto.-

Además surge claramente en los considerandos transcritos supra de manera textual, que el Tribunal de Impugnación determinó que no existió (consentimiento, sancionable como estupro por la edad del niño), sino un estado de vulnerabilidad precisamente por éstas circunstancias de contexto, que determinan un delito que establece ya una sanción mayor. Es decir la asimetría, relación de poder del hombre adulto-padrino, frente al niño, en el interior de un automóvil en horario nocturno, es lo que determina el sometimiento y consecuente aplicación de encuadre legal más gravoso sobre la conducta de Ourequi. Por ello no correspondería volver a meritarse negativamente en esta instancia procesal, pues el tipo penal más gravoso se dió teniendo en cuenta aquel contexto.-

Distinta sí aparece la circunstancia, señalada por la Acusación como agravante en cuanto a la conducta posterior al hecho en procura de impunidad, es decir que lo sucedido no fuera conocido por terceros. Cuestión que no fue abordado por la Defensa. Quedó demostrado durante el juicio que al día siguiente del evento, el joven se presentó en la morada del imputado, y éste le indicó “que lo que pasó quede entre nosotros” en clara alusión a que no ventilara la cuestión, lo cual efectivamente resulta indicador de procurar impunidad. Y ello, consecuentemente si debe tenerse en cuenta contra el responsable en esta instancia.-

En cuanto a los atenuantes (Conforme reclamo defensivo): Como también se sostuvo en su oportunidad, respecto de a las pautas del art. 41 ya en el segundo inciso, en cuanto edad, educación y costumbres del imputado, debe estarse a que se trata de una persona mayor de sesenta años, jubilado, que desde hace tiempo se encuentra radicado en la zona, los testigos que depusieron en su oportunidad lo describieron como una persona responsable frente a su trabajo, mientras estuvo en actividad; como también frente a su propia familia como a sus amigos. Conforme a ello, y la acreditación mediante los testimonios receptados en esta instancia, aunque sin mayor trascendencia esta “cuestión de desempeño social”, debe considerarse en favor como se reclama.-

Como dato objetivo de relevancia, y atenuante específico al caso, resulta que O. no

registra antecedentes penales, conforme registro actualizado. Finalmente y conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 41 del CP, y específicamente en cuanto a “los demás motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultar de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos”; advierto que no resulta una cuestión que conforme el tipo de delito cometido tenga trascendencia sobre la dosis punitiva. Por tanto no corresponde ningún tipo de consideración en esta instancia.-

En conclusión, y teniendo en cuenta una valoración integral y armónica de los elementos referidos, considero que las peticiones de los litigantes, resultan inapropiadas para el caso. La Fiscal por exceso y la Defensiva por exigua.-

Claramente la petición de ocho años y seis meses de prisión reclamada por la Acusación Pública, aparece como exagerada conforme el análisis ya referido supra.-

Por otra parte, si bien la actitud posterior al hecho ya indicada, no lo hace merecedor a O. del mínimo peticionado por el Dr. Barrionuevo, tampoco aparece como justa al caso un apartamiento alejado de los seis años de prisión, conforme el contexto integral probatorio sobre esta instancia de cesura.-

En definitiva entiendo legal, legítima y justa al caso una sanción que se ubique en los SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA. MI VOTO.-

Respecto de idéntica cuestión la Dra. Alejandra Berenguer y el Dr. Marcelo Gomez, dijeron: Que por idénticos argumentos y fundamentos a los brindados por el colega preopinante y por así resultar de la deliberación pertinente, votaban en idéntico sentido. NUESTRO VOTO.-

Consecuentemente; el Tribunal por UNANIMIDAD,

RESUELVE:

I) IMPONER A H. H. O., ya filiado a la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 26 del CP a contrario sensu), como autor penalmente responsable (art. 45 del CP) del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 tercer párrafo del CP). Más las costas del proceso, atento su condición de perdidoso.-

Notifíquese, Firme que sea comuníquese a los Organismo correspondiente. Líbrese Oficio al ReProCoInS, conforme art. 191 tercer párrafo del CPP. Previo trámite correspondiente remítase el Legajo a sus fines al Juzgado de Ejecución.-

SUELDO Firmado

digitalmente por

Julio SUELDO Julio

Cesar

GOMEZ Firmado

digitalmente por

Cesar Fecha: 2026.06.11 Marcelo GOMEZ Marcelo

Alcides

12:23:45 -03'00'

Alcides Fecha: 2026.06.12

09:39:03 -03'00'

Firmado digitalmente por:

BERENGUER Alejandra

Fecha y hora: 12.06.2026 08:06:32